

Nombre  
No.

Ley # 700

Ley que modifica los arts. 10, 12 y 13  
de la Ley N° 344, de fecha 29 de julio de  
1943, sobre Procedimiento de Expropiación.

31-7-74



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 21287

1 - AGO. 1974

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme informarle, que la Ley mediante la cual se modifican los artículos 10, 12 y 13 de la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación, ha sido promulgada en fecha 31 de julio del presente año y registrada con el No. 700.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR  
jed/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 21287

1 - AGO. 1974

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cumplese informarle, que la Ley mediante la cual se modifican los artículos 10, 12 y 13 de la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación, ha sido promulgada en fecha 31 de julio del presente año y registrada con el No. 700.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JHR  
jed/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm:

21287

1 - AGO. 1974

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cumpleme informarle, que la Ley mediante la cual se modifican los artículos 10, 12 y 13 de la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación, ha sido promulgada en fecha 31 de julio del presente año y registrada con el No. 700.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JER  
jed/eq.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm:

21287

1 - AGO. 1974

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmplase informarle, que la Ley mediante la cual se modifican los artículos 10, 12 y 13 de la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación, ha sido promulgada en fecha 31 de julio del presente año y registrada con el No. 700.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR  
jed/cq.



REPUBLICA DOMINICANA  
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
24 de julio de 1974.-

000329

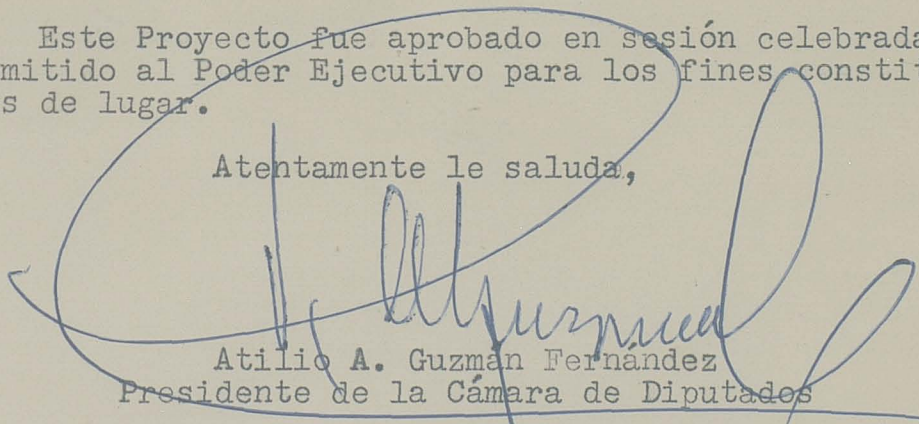
Doctor  
Adriano A. Uribe Silva  
Presidente del Senado  
Su Despacho

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00257, de fecha 23 de julio del año en curso, junto al cual, después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el Proyecto de Ley por medio del cual se modifican los Artículos 10, 12 y 13 de la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación.

Este Proyecto fue aprobado en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

  
Atilio A. Guzmán Fernández  
Presidente de la Cámara de Diputados

000329

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
24 de julio de 1974.-

Doctor  
Adriano A. Uribe Silva  
Presidente del Senado  
Su Despacho

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00257, de fecha 23 de julio del año en curso, junto al cual, después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el Proyecto de Ley por medio del cual se modifican los Artículos 10, 12 y 13 de la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación.

Este Proyecto fue aprobado en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández  
Presidente de la Cámara de Diputados

00257

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

23 de julio de 1974.-

Señor  
Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente Cámara Diputados,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el anexo proyecto de Ley por medio del cual se modifican los - Artículos 10, 12 y 13 de la Ley No.344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación.

Este proyecto de Ley procede del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.-



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

**CONSIDERANDO** que la Constitución de la República establece que nadie puede ser privado del derecho de propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública e interés social, previo pago de su justo valor determinado por sentencia del Tribunal competente;

**CONSIDERANDO**, no obstante, que la Ley No.344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación, contiene disposiciones que impiden o dificultan que los Tribunales competentes puedan realizar una ponderación exhaustiva de todos y cada uno de los elementos de juicio que contribuyan a elaborar su soberana decisión en lo atinente al justo valor que debe ser pagado a los propietarios de inmuebles, expropiados por causa de utilidad pública e interés social por el Estado, el Distrito Nacional o los Municipios;

**CONSIDERANDO** que la eliminación de las indicadas disposiciones dará lugar a una actuación judicial cónsona con el requerimiento constitucional citado;

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**Art. 1.-** Se modifican los Artículos 10, 12 y 13 de la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación, para que rijan de la siguiente manera:

**"Art.10.-** Las tasaciones de inmuebles que hubiesen sido realizadas por el Catastro Nacional, servirán como elementos de juicio para la edificación del Tribunal que ha de fijar el precio en caso de no existir acuerdo entre las partes por causa de expropiación, el cual deberá tener en cuenta el valor real del inmueble y el de las mejoras que se hayan levantado o fomentado, así como la desvalorización que el inmueble haya podido experimentar por alguna causa notoria. Las partes podrán aportar al Tribunal cualesquiera elementos de juicio que estimen útiles a sus intereses.

**Art.12.-** Las sentencias dictadas por los Jueces de Primera Instancia o por el Tribunal Superior de Tierras serán en última ins-



## CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual se modifican los  
Artículos 10, 12 y 13 de la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación.

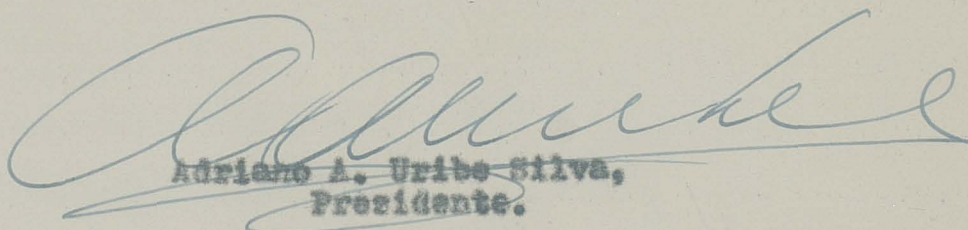
ASUNTO: PAG. 2

tancia y sólo estarán sujetas al recurso de casación.

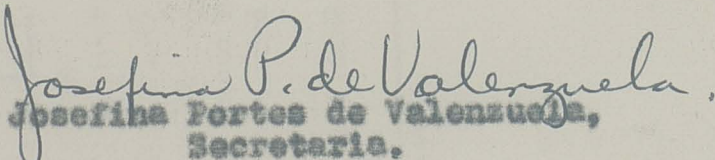
Art. 13.- En caso de que no haya acuerdo sobre el valor de la propiedad que deba ser adquirida y el Poder Ejecutivo declare la urgencia, el Estado, los Municipios y el Distrito Nacional, podrán entrar en posesión de dichos bienes para los fines perseguidos por la expropiación, una vez que se haya depositado en la Tesorería Nacional, en una cuenta especial fuera de la Cuenta República Dominicana, el valor ofrecido por el expropiante, a reservas de discutir ese valor por ante los Tribunales competentes."

Art. 2.- La presente Ley deroga y sustituye cualquier otra disposición que le sea contraria.

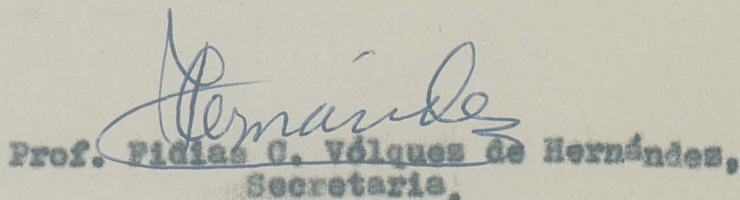
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y cuatro; años 131 de la Independencia y 111 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.



Josefina P. de Valenzuela,  
Josefina Portes de Valenzuela,  
Secretaria.



Prof. Fidias C. Vólquez de Hernández,  
Secretaria.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

... en el mes de ...



1a LEGISLATURA Ord. DE 19 74  
REGISTRADA AL No. 7443  
en el folio del libro letra  
No. de asientos de Leyes, Resoluciones  
Y Decretos etados por el Senado  
Y consta de dos  
hojas escritas en máquinas a razón de dos  
espacios interlineales  
Santo Domingo, 23 de Julio 1974  
Jefe de las Oficinas del Senado

00258

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

23 de julio de 1973.-

Señor  
Dr. Joaquín Balaguer,  
Honorable Presidente de la República,  
Su Despacho.

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje Núm.19185, de fecha 15 de julio del año en curso, y del anexo proyecto - de Ley por medio del cual se modifican los Artículos 10,12 y 13 de la Ley No.344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el referido proyecto de Ley y - lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más alta consideración y estima, le saluda muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.-



*Joaquín Balaguer*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. Santo Domingo de Guzmán, D. N.

19185

15 JUL. 1974

Al  
Presidente del Senado,  
C i u d a d . -

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso Nacional,  
por conducto de ese alto Cuerpo Legislativo de su digna  
presidencia, el anexo proyecto de ley por medio del cual  
se modifican los Artículos 10, 12 y 13 de la Ley No.344,  
de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Ex  
propiación.

Con las modificaciones propuestas se -  
tiende a eliminar de la indicada Ley las disposiciones  
que impiden que los Tribunales que han de fijar los pre  
cios, en caso de no existir acuerdo entre las partes, -  
por causa de expropiación, puedan realizar una pondera  
ción exhaustiva de todos y cada uno de los elementos de  
juicio que contribuyan a elaborar su soberana decisión,  
en lo atinente al justo valor que debe ser pagado a los  
propietarios de inmuebles expropiados por causa de uti  
lidad pública e interés social por el Estado, el Distri

...../

*Aprobado  
en 1na. Sesión  
Presión 23-7-74  
Aprobado en 2da. Sesión  
Presión 23-7-74*

*Archivado*



*Joaquín Balaguer*

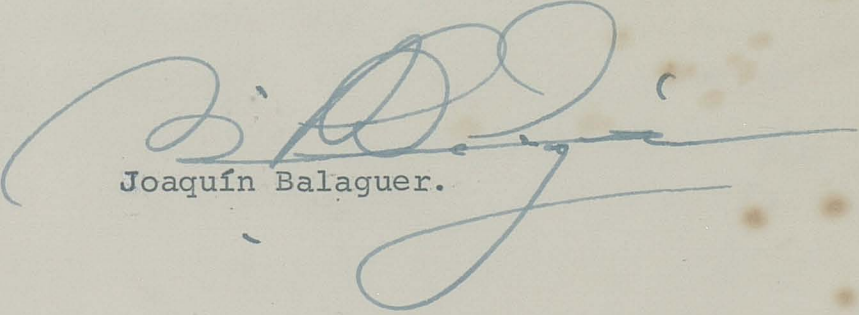
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

-2-

to Nacional o los Municipios, en consonancia con el principio constitucional de que nadie puede ser privado del derecho de propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública e interés social y previo pago de su justo valor determinado por sentencia emanada del Tribunal competente.

Espero, pues, que los señores legisladores impartirán su aprobación al anexo proyecto de ley.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



Joaquín Balaguer.

CONSIDERANDO que la Constitución de la República establece que nadie puede ser privado del derecho de propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública e interés social, previo pago de su justo valor determinado por sentencia del Tribunal competente;

CONSIDERANDO, no obstante, que la Ley No.344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación, contiene disposiciones que impiden o dificultan que los Tribunales competentes puedan realizar una ponderación exhaustiva de todos y cada uno de los elementos de juicio que contribuyan a elaborar su soberana decisión en lo atinente al justo valor que debe ser pagado a los propietarios de inmuebles, expropiados por causa de utilidad pública e interés social por el Estado, el Distrito Nacional o los Municipios;

CONSIDERANDO que la eliminación de las indicadas disposiciones dará lugar a una actuación judicial cónsona con el requerimiento constitucional citado:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Se modifican los Artículos 10, 12 y 13 de la Ley No.344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación, para que rijan de la siguiente manera:

"Art.10.- Las tasaciones de inmuebles que hubiesen sido realizadas por el Catastro Nacional, servirán como elementos de juicio para la edificación del Tribunal que ha de fijar el precio en caso de no existir acuerdo entre las partes por causa de expropiación, el cual deberá tener en cuenta el valor real del inmueble y el de las mejoras que se hayan levantado o fomentado, así como la desvalorización que el inmueble haya podido experimentar por alguna causa notoria. Las partes podrán aportar al Tribunal cualesquiera elementos de juicio que estimen útiles a sus intereses.

Art. 12.- Las sentencias dictadas por los Jueces de Primera Instancia o por el Tribunal Superior de Tierras serán en última instancia y sólo estarán sujetas al recurso de casación.

Art. 13.- En caso de que no haya acuerdo sobre el valor de la propiedad que deba ser adquirida y el Poder Ejecutivo declare la urgencia, el Estado, los Municipios y el Distrito Nacional, podrán entrar en posesión de dichos bienes para los fines perseguidos por la expropiación, una vez que se haya depositado en la Tesorería Nacional, en una cuenta especial fuera de la Cuenta República Dominicana, el valor ofrecido por el expropiante, a reservas de discutir ese valor por ante los Tribunales competentes."

Art. 2.- La presente Ley deroga y sustituye cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA, etc.....